



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE	M ARGARITA ROSA BARRAZA JINETE
DEMANDADOS	ALEJANDRO RAFAEL BARRAZA JINETE Y OTROS
RADICACION	2022-00024
FECHA	MAYO 23 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente resolver la excepción previa interpuesta por el apoderado de la parte demandada. Sírvese proveer

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa el despacho que el demandado, haciendo uso de los medios de defensa el día 29 de julio de 2022, presenta excepción previa alegando, "falta de legitimación para demandar por disposición del ordenamiento civil colombiano" a la cual se le dio traslado por secretaria conforme a lo establecido en el artículo 101-1 del CGP

La parte demandante dentro del término alegó "*En razón a las argumentaciones expresadas por el apoderado del demandado en la excepción previa invocada, solicito a este despacho judicial declare la improsperidad de esta excepción por carecer de elementos de prueba y estar muy distante de las normas que regulan la agencia oficiosa en Colombia*"

Las excepciones previas se resolverán con base a las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**Las excepciones previas** tienen como finalidad el saneamiento del proceso y no acelerar su terminación, es decir, su propósito es mejorarlo, enderezarlo, sanearlo y encaminar el trámite, pues la terminación es excepcional superadas todas las posibilidades que permita su continuación para lograr la sentencia de fondo.

La Corte Suprema de Justicia sobre este mecanismo ha dicho:

(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (Exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. n°1998 00181 01).

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j04cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



El ARTÍCULO 100 del CGP, que regula el tópicos de las excepciones previas señala:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Con relación a la noción de legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” sentencia C-965 de 2003.

“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)” Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054.

La Corte Suprema de Justicia sobre este mecanismo ha dicho:

(…) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (Exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. n.º1998 00181 01).

Claro, entonces es que la relación y naturaleza jurídica de la legitimación en la causa, se trata de un presupuesto necesario para proferir una sentencia de mérito, en este derrotero se debe señalar que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y legitimación material en la causa, la primera alude a la relación procesal

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



existente entre demandante legitimado en la causa por activa y demandado legitimado en la causa por pasiva, esta relación es nacida por la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado, dicho con esto, se debe traducir en facultar a los extremos en litigio para intervenir en el trámite del proceso y ejercer sus derechos de defensa y contradicción; en este mismo entendido la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad.

### **CASO CONCRETO**

La parte demandada alega la excepción previa de “falta de legitimación para demandar por disposición del ordenamiento civil colombiano”, tal como se indicó en la parte considerativa, se tiene que las excepciones previas son taxativas y la alegada por la parte recurrente no se encuentra enlistada en el art 100 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, por regla general la legitimación en la causa es examinada en la sentencia, aunque tiene como excepciones las acciones ejecutivas, en la que la obligación tiene que provenir del deudor mismo y, por tanto, la legitimación en la causa se puede analizar desde el primer momento. En los demás casos, **como son los procesos declarativos**, es la sentencia el momento propicio para definir si el demandante es el titular del derecho que reclama (legitimación por activa) y el demandado lo es de la obligación de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

Por lo anteriormente explicado, este despacho rechazará la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por activa.

En vista de lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE:**

1. RECHAZAR por improcedente la excepción previa propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6a4f193dbcaa5dcba1b857401ac2d34c4f26a0e4fcb6f17f041030f8c801f7**

Documento generado en 23/05/2023 08:54:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **047**

SOLEDAD, **MAYO 24 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO